

Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal

2019

Núm. 54 (Abril-junio)

Legislación

1. Actualidad

1. El delito de amaño de partidos en España tras la reforma de la LO 1/2015. Una reflexión sobre la conducta típica. (MÓNICA AGUILAR ROMO)

Legislación

1. Actualidad

1 El delito de amaño de partidos en España tras la reforma de la LO 1/2015. Una reflexión sobre la conducta típica.

MÓNICA AGUILAR ROMO

Magistrado Profesora Asociada de Derecho Penal en la Universidad Autónoma de Barcelona

ISSN 1575-4022

Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal 54
Abril - Junio 2019

Sumario:

- I. Introducción
- II. Perspectiva del delito de amaño de partidos desde el ámbito internacional
 1. Organismos supranacionales
 2. Referencia a los casos y soluciones adoptadas en países europeos
- III. El “amaño de partidos” en España
- IV. La regulación penal del art. 286 bis 4 a partir de la LO. 1/2015 (RCL 2015, 439)
 1. El bien jurídico. Del “fair play” a la integridad deportiva
 2. Sujetos en la modalidad pasiva y sujetos en la modalidad activa. Las entidades deportivas
 3. Las entidades deportivas
 4. Conducta típica: puntos de encuentro y desencuentro con la corrupción privada, y el problema de las primas por ganar y por conductas que no consisten ni en ganar ni en perder
 - 4.1. La conducta de “manipulación” del resultado del encuentro, prueba o competición deportiva
 - 4.2. Pago de primas a terceros por ganar
 - 4.3. Pago de primas a terceros por conductas distintas a dejarse ganar
 - 4.4. Competición de especial relevancia económica
 - 4.5. Competición de especial relevancia deportiva
- V. Reflexiones finales

RESUMEN:

Se analiza el delito de amaño de partidos o “match-fixing” tras la reforma del artículo 286 bis Código Penal de la LO 1/2015, centrando la atención en los puntos más controvertidos: los sujetos del delito, con referencia a si se configura en su modalidad activa como un delito especial; la conducta típica, con referencia a las primas de terceros por ganar y por otras conductas que no consisten exactamente en ganar o dejarse ganar; y los conceptos de competición de especial relevancia económica o deportiva. Con referencias a los casos que se han dado en España y en Europa y a las soluciones normativas de otros países.

PALABRAS CLAVE: “match-fixing”, compra de partidos, novedades art - 286 bis Código Penal

ABSTRACT:

The article analyzes the crime of match-fixing after the 2015 reform of the article 286 bis of the Spanish Criminal Code, focusing on its most controversial aspects: as for the subjects, whether or not it could be considered a special crime in its active modality; as for the criminal conduct, the bonuses of third parties for winning or other related actions; finally, the concept of competition of special economic or sporting relevance. The cases that have occurred in Spain and Europe, as well as the other countries' regulatory solutions, will be examined.

KEYWORDS: “match-fixing, article 286 bis of the Spanish Criminal Code

Fecha recepción original: 21 de Marzo de 2019

Fecha aceptación: 28 de Marzo de 2019

I. INTRODUCCIÓN

La [LO. 1/2015, de 30 de marzo](#), por la que se modifica el [Código Penal](#), dio una nueva redacción a la [Sección 4ª que ha quedado rubricada como “De la corrupción en los negocios” dentro del Capítulo XI “De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores”, del Título XIII “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”](#). Integran dicha sección los artículos 286 bis a quáter.

Como es sabido, el [artículo 286](#) bis configura el llamado delito de corrupción de particulares. Pues bien, en su apartado 4, encontramos el delito de corrupción en el deporte, concretado en las conductas de “amaño de partidos” o “match-fixing”. El [art. 286](#) quáter contiene los supuestos agravados, de los que los cuatro primeros son comunes tanto al delito de corrupción en los negocios como al delito de corrupción en el deporte, y se recogen dos más, exclusivos para el delito de corrupción en el deporte o de “amaño de partidos”. Utilizamos esta expresión “amaño de partidos” para acotar lo que podría dar lugar a un estudio mucho más amplio en función de cómo podamos entender el término “corrupción” asociado al mundo del deporte.

En términos generales, comportamientos o conductas corruptas, también en el ámbito del deporte, podrían considerarse muchas más de las que se tipifican en este precepto¹⁾.

De ahí que se hayan producido casos conocidos a nivel global relacionados con el deporte, tal como el *FIFA Gate*, en el que se investiga por la Fiscalía de Nueva York a diversos directivos del citado organismo por delitos de soborno, fraude, asociación criminal y lavado de dinero relacionado con la cesión de derechos comerciales de partidos de eliminatorias de clasificación para otros eventos deportivos (la Copa del Mundo entre otros), la elección de la sede de Sudáfrica, la elección del propio presidente de la FIFA y otros²⁾. En esta línea, en España podemos referirnos a la operación “Soule”, que afecta al a Federación Española de Fútbol³⁾ o al caso Neymar II. Pues bien, para ninguno de ellos está previsto el tipo penal que aquí vamos a analizar. Los casos citados se siguen bien por delito de corrupción entre particulares bien por otros genéricos, ya sea cohecho, organización criminal o estafa.

Del mismo modo, el legislador español a diferencia de otros ha optado regular otras conductas también relacionadas con el fraude en el deporte fuera de su dimensión económica en otros títulos, singularmente el caso del dopaje en el [artículo 362 quinquies quinquies](#) en el capítulo de delitos contra la salud pública.

En definitiva, este tipo delictivo se ha configurado para afrontar las conductas que popularmente conocemos como “amaño de partidos” (*match-fixing*), la manipulación del resultado deportivo mediante el pago de primas por la realización de conductas que ordinariamente consistirán en dejarse perder, aunque no necesariamente, como veremos, y que se vienen relacionando, de un lado, con el pago de “sobornos” con la finalidad de influir en los resultados y generar beneficios en el ámbito de las apuestas deportivas y, de otro, con la finalidad de influir en el resultado para obtener un beneficio deportivo, tal como evitar un descenso o conseguir un ascenso de categoría.

La estructura del delito es la misma que la del delito de corrupción en los negocios de los tres primeros apartados del [artículo 286 bis](#) del Código Penal y a los que se remite generando no pocas dificultades de

interpretación, en una relación que GILI PASCUAL califica de género y especie, corrupción privada y fraude en competiciones deportivas, dadas las muy diferentes peculiaridades de los negocios y las competiciones deportivas. Porque el deporte, incluso el deporte profesional, es mucho más que un negocio en sí mismo. Forma parte de la cultura y se erige en un valor social a proteger por las administraciones públicas, y como tal se recoge en la propia [Constitución Española](#) y también en el Libro Blanco del Deporte elaborado por la Comisión Europea. Y esta condición impregna aquello que es objeto de protección penal, de forma que el interés en proteger la “integridad” de las competiciones deportivas aun cuando tenga su vertiente económica no se circunscribe a ésta y es de difícil asimilación a la protección de la “competencia leal” en los términos en que se plantea el debate en torno al delito de corrupción en los negocios junto al que se regula la corrupción en el ámbito del deporte.

No obstante, la remisión a la estructura típica de las modalidades del delito de corrupción en los negocios, sin perjuicio de referirnos más adelante a las distintas modalidades de conducta, traslada también al delito de corrupción en el deporte la estructura del cohecho público, con la consiguiente nota de bilateralidad en el sentido de requerir la intervención de al menos dos personas y de una concurrencia de voluntades (efectiva o proyectada). Es decir, para que haya delito de amaño de partidos o de manipulación deportiva ha de haber un corruptor (potencial o real) y un corrompido (potencial o real), al que se ofrece, promete o entrega, o éste solicita, acepta o recibe, una determinada ventaja o beneficio no justificado, con la finalidad de predeterminar o alterar el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva. Esta idea nos permite ya intuitivamente excluir dos tipos de conductas que en una aproximación general pudieran tildarse de corruptas: a) la del deportista o árbitro que por haber él mismo jugado en apuestas decide realizar la conducta fraudulenta por sí y en su beneficio; y b) y todas aquellas en las que no hay dualidad del beneficio o ventaja es decir, las que se aproximarían al tráfico de influencias.

II. PERSPECTIVA DEL DELITO DE AMAÑO DE PARTIDOS DESDE EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Cuando el legislador español de 2010 (en [Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio](#), por la que se modifica la [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre](#), del Código Penal) introdujo por primera vez en el [artículo 286 bis. 4](#) del Código Penal el llamado delito de “corrupción en el deporte” pareció hacerlo, con la crítica de la doctrina, sin la precisa reflexión previa y sin tomar como referencia un bien jurídico protegido fácilmente identificable y, en todo caso, de entidad suficiente como para ser merecedor de la tutela penal, y sin la exigencia de cumplimiento de ningún compromiso internacional. Aunque el legislador no dio muchas explicaciones, pues las referencias a las motivaciones y justificaciones de la nueva tipificación son escasas ya en la Exposición de Motivos de la [ley de 2010](#) y nulas en la [ley de 2015](#)⁴, sí puede sostenerse que existía ya cierta predisposición en los operadores a nivel nacional e internacional y que en cierto modo se reclamara la intervención penal en este tipo de conductas. Todo bajo el paraguas de la persecución de todo tipo de “corrupción”, no limitada al ámbito público sino también trasladado al ámbito de las transacciones y comercio privado. En particular, podemos señalar la [Decisión Marco 2003/568/JAI, del Consejo, de 22 de julio de 2003](#), relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado, cuya trasposición al derecho nacional ampara la introducción del delito del [art. 286 bis](#) del Código Penal. Y a los [Convenios Civil y Penal sobre la Corrupción del Consejo de Europa de 1999](#) y la [Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003](#).

Centrando las referencias a la materia deportiva podemos recordar ciertos hitos desde la perspectiva de la promoción de normativas a través de organismos supranacionales, la efectiva tipificación de conductas en algunos países (Italia, Portugal), así como casos concretos que han tenido gran repercusión mediática y han derivado en la consideración por parte del legislador estatal correspondiente de una necesidad de incorporar sanciones penales a determinadas conductas corruptas relacionadas con el deporte. Lo que supone una estimación de que tipos delictivos tradicionales no abarcan todas las conductas merecedoras de reproche.

1. ORGANISMOS SUPRANACIONALES

En el ámbito de la Unión Europea no hay antes de 2010 ninguna disposición que inste o recomiende a los estados la tipificación específica de los delitos de corrupción en el deporte, más allá de la citada Decisión Marco sobre corrupción en el sector privado, si bien el problema sí había sido detectado. El Libro Blanco del Deporte de la Comisión Europea (2007) elaborado por la Comisión entiende el deporte como un fenómeno social y económico que contribuye significativamente a los objetivos estratégicos de solidaridad y prosperidad de la Unión Europea. Y, desde esta premisa, se marcan líneas de actuación tanto de dimensión social, como factor de cohesión entre ciudadanos y pueblos, de mejora de la salud a través del ejercicio de actividad física junto con la promoción de medidas contra elementos perturbadores tales como la violencia, discriminación y racismo, y también el dopaje; y líneas de actuación que pretenden incidir en la dimensión económica, a la que dedica un apartado específico, en el que pasa por aspectos como la financiación del deporte, las transferencias de jugadores y la libre circulación de personas, y “la corrupción, lavado de dinero y otras formas de delito

financiero” que están afectando “al deporte a nivel local, nacional e internacional”⁵). No había, eso sí, disposiciones que, específicamente para el deporte, de alguna manera compelieran al legislador, en 2010, a tipificar el delito de amaño de partidos. En cualquier caso, sí era ya un problema detectado y se habían sucedido escándalos mediáticos y públicos que habían traído como consecuencia la regulación penal en otros países, siendo el caso italiano paradigmático de ello. Después de 2010 han continuado los movimientos en esta línea. Como más relevantes se puede citar la Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 21 de mayo de 2014, relativa al Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte (2014–2017) que tiene un apartado bajo la rúbrica “integridad del deporte” sobre “amaño de partidos” por el que propone el intercambio de prácticas idóneas para luchar contra ello, en especial los relacionados con las apuestas y el Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte (2017–2020) que señala la aplicación de medidas de “buena gobernanza” al deporte y unificación de acciones futuras en el ámbito de la UE. Y, particularmente, el Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas de 18 de noviembre de 2014, que implica un importante salto cualitativo en cuanto a medidas de colaboración y prevención, con propuestas de regulación relacionadas con las apuestas y de buen gobierno de las entidades deportivas; y, también, medidas de carácter penal, tanto para la sanción de las conductas de manipulación de partidos y competiciones deportivas, como del blanqueo de dinero resultante de la manipulación. No obstante, este convenio, del que existe una Propuesta de Decisión del Consejo de la Unión Europea de celebración del mismo, no ha entrado en vigor, por cuanto no ha sido ratificado por el número mínimo de países y porque está pendiente de Dictamen del TJUE, solicitado por Malta, sobre su compatibilidad con determinados preceptos del [TFUE](#) relacionados con la regulación de las apuestas deportivas ilegales⁶).

2. REFERENCIA A LOS CASOS Y SOLUCIONES ADOPTADAS EN PAÍSES EUROPEOS

Italia. Aunque casos de “amaño de partidos” en cualquier disciplina deportiva se remontan ya a principios del siglo pasado⁷, los ocurridos en Italia en los años ochenta derivaron en la *Ley 401, de 13 de diciembre de 1989 de intervención en el sector del juego, de las apuestas clandestinas y de la protección del correcto desarrollo de las competiciones deportivas*. Dicha norma fue dictada tras el descubrimiento de una organización de apuestas ilegales, paralela a la legal (Totocalcio) y que venía a consistir en la “compra” de jugadores para dejarse ganar en determinados partidos y generar así fuertes beneficios en apuestas clandestinas supuestamente dominadas por la criminalidad organizada; y también, poco después, en 1985, el caso “Totonero”, también relacionado con apuestas clandestinas y que afectaba a las ligas de fútbol de las tres primeras divisiones. Ciertamente, se han sucedido después de la entrada en vigor de dicha ley otros casos sonados en el ámbito del fútbol italiano, que han sacudido tanto a directivos, como clubes, entrenadores y jugadores de la máxima categoría. No obstante, hasta los ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 401 han terminado por solventarse en instituciones deportivas ya que el procedimiento penal que también se siguió contra algunos directivos por los delitos de estafa y fraude deportivo se saldó finalmente con la absolución por prescripción de los procesados⁸. La citada Ley 401, en palabras de Foffani, permite “hablar con fundamento de la existencia de un auténtico “Derecho penal del deporte”, objeto de elaboración y de estudio específico por parte de los comentaristas y de la doctrina” que se centraría en sectores específicos tales como el dopaje, la corrupción y el fraude deportivos y, también, la violencia en las manifestaciones deportivas⁹. De manera que la normativa italiana opta por una regulación especial que recoge sanciones y medidas tanto de índole penal como de tipo administrativo.

Portugal. En Portugal, a raíz del llamado caso “Silbato Dorado”, se publicó la *Ley 50/2007, de 31 de agosto, de Régimen de responsabilidad penal de comportamientos antideportivos*, siguiendo una técnica legislativa de tradición en el país de tipificación por una ley especial. Es un delito completamente autónomo respecto del delito de corrupción de particulares y tiene por finalidad “establecer un régimen de responsabilidad penal por comportamientos susceptibles de afectar a la verdad, la lealtad y la corrección de la competición y de su resultado en la actividad deportiva”. No obstante, las conductas tipificadas son similares, si bien se configuran como delito especial a cometer por el “agente deportivo”¹⁰.

Alemania. Hasta 2017, Alemania había sido citada como uno de los países que había seguido una línea distinta a la italiana y a la española, en la medida en que ni había promulgado una ley especial, ni había tipificado en su código penal la conducta de amaño de partidos. De hecho, uno de sus casos más mediáticos, el “caso Hoyzer” se había resuelto con condena por delito de estafa. Robert Hoyzer, un árbitro, fue condenado por hechos que consistieron en la manipulación de encuentros de fútbol en los que había sido designado, a cambio de dinero, con el objetivo de beneficiar a una mafia de origen croata con sede en Berlín, liderada por Ante Sapina y vinculada al ámbito de las apuestas. Para tener elementos de juicio sobre el caso y sobre la modificación del [Código Penal](#) que vino después, es muy relevante señalar que la manipulación de los resultados se produjo efectivamente, el cobro de la cantidad ofrecida también, y el pago por parte de las casas de apuestas al corruptor (Sapina) también. Contra el criterio de la fiscalía alemana, los tribunales apreciaron estafa consumada al entender que el apostante que suscribe el contrato de apuesta declara que la producción de la ganancia depende exclusivamente del azar, por lo que la conducta produjo un error en la casa de apuestas, que realizó la disposición patrimonial inducida por dicho error.

No obstante, el legislador alemán aprobó una reforma de su código penal por ley de 11 de abril de 2017 dirigida a la penalización de la estafa en las apuestas deportivas y la manipulación de competiciones deportivas profesionales. Regula dos modalidades: a) una de “estafa en las apuestas deportivas” que sanciona los acuerdos dirigidos a manipular competiciones deportivas sobre las que se van a realizar apuestas; y, b) la “manipulación de competiciones deportivas profesionales” que sanciona los acuerdos dirigidos a manipular competiciones de alto nivel en el contexto del deporte profesional¹⁴). Sin hacer un análisis pormenorizado comparativo entre la normativa alemana de 2017 y la española, es de resaltar, a los meros efectos de contraste, que la norma alemana ubica sistemáticamente el delito de manipulación deportiva con los delitos de estafa; que determina con claridad el sujeto activo en el “cohecho pasivo” (deportista, entrenador, árbitro, juez de valoración o juez de combates); que estipula que la manipulación ha de serlo “en favor del contrario” en el caso de deportistas o entrenadores. Finalmente, el legislador alemán ha tenido también en cuenta el elemento internacional de las competiciones deportivas y prevé la aplicación del derecho alemán aun cuando parte de la conducta típica se haya desarrollado en extranjero siempre y cuando esté en relación con una competición que se desarrolla en territorio alemán.

Reino Unido. Nos referimos, por último, al Reino Unido, donde se han dado también diversos casos llamativos y relacionados con el tipo de fraude del deporte y del que merece la pena destacar, respecto de su normativa, una clara opción por la potenciación del *soft law*, de forma que la traslación de la [Decisión Marco 2003/568/JAI](#), se ha traducido en la regulación de medidas de carácter preventivo junto a otras de carácter sancionador. Se dispone la creación de códigos deontológicos para los sujetos implicados (Federaciones deportivas, órganos de la administración pública, clubes deportivos, fuerzas y cuerpos de seguridad, asociaciones de espectadores, entrenadores, jugadores...) como herramienta de prevención. De hecho, se ha optado por una política criminal general anticorrupción, incluida la deportiva, que incluye a todos los sectores sociales y con una estrategia basada “en la persuasión, prevención, protección y preparación...”. Todo ello sin perjuicio de la tipificación de las conductas de soborno, tanto público como privado (y aplicable también al deporte) con carácter penal¹²).

III. EL “AMAÑO DE PARTIDOS” EN ESPAÑA

Una vez hemos realizado un pequeño recorrido por la regulación y casos a nivel internacional europeo, es hora ya de centrarnos en nuestro país. El delito de que hablamos aparece en el [Código Penal](#) por primera vez, como dijimos, con la reforma llevada a cabo por la [LO. 5/2010, de 22 de junio](#), y tiene su raíz, como ha sucedido ya en otros países, no en un compromiso de trasposición de ninguna norma europea o internacional sino en los primeros casos de corrupción deportiva que saltan a la prensa y en una cierta presión que viene desde las propias entidades deportivas. El detonante puede estar en el caso del partido Las Palmas – Rayo Vallecano, de la 41 jornada de segunda división de la temporada 2008–2009. Según las informaciones de la prensa¹³), dicho partido resultó sospechoso en una investigación mucho más amplia y con implicaciones en varios países europeos llevada a cabo por la UEFA en función de movimientos extraños en las casas de apuestas. Después se han sucedido otros también con repercusión mediática hasta llegar a la actualidad que se han relacionado fundamentalmente con el fútbol y el tenis. Casos conocidos son el que se deriva del “caso *Brugal*” en el que se investiga una trama de corrupción pública y privada relacionada con las empresas concesionarias del servicio de basuras y en el que, tangencialmente, en unas conversaciones telefónicas intervenidas se destapan supuestos pagos de primas por parte del máximo accionista del Hércules a otros equipos que se destapa en paralelo a la reforma de 2010; el partido Levante –Zaragoza de la temporada 2011 también es investigado, ya judicializado y que según informaciones de prensa tiene prevista la celebración de juicio oral para el mes de septiembre de 2019¹⁴); y, también *subiudice*, el “caso Osasuna”, en el que se ha abierto juicio oral contra los directivos del club navarro, entre otros por el delito de corrupción deportiva, y también a tres jugadores del Betis, por haber recibido primas por dejarse perder¹⁵). Casos de supuestos amaños de partidos relacionados con el mundo de las apuestas *on line* han continuado y salpicado la atención informativa hasta la actualidad y han afectado no sólo al fútbol sino también al tenis¹⁶).

La práctica fraudulenta viene, en consecuencia, de largo. Y ya las entidades deportivas, en particular las profesionales, habían tratado de promover la incorporación de sanciones penales al proyecto de reforma del código penal que por entonces se estaba gestando. El Consejo Superior de Deportes hizo suya la propuesta contenida en un manifiesto firmado por los presidentes de las ligas profesionales del fútbol, fútbol sala, balonmano y asociaciones de baloncestistas y futbolistas y de ahí se tradujo en la incorporación específica al Anteproyecto de 2009 del delito de corrupción deportiva que luego aparece, con alguna pequeña modificación en la reforma de 2010. Sin que hubiera dado tiempo a ningún pronunciamiento en sentencia firme, vino la modificación, tras apenas cinco años de vigencia, llevada a cabo por la [LO. 1/2015](#), de la que, por cierto, ninguna explicación da el legislador.

Nuestro análisis continúa con los que entendemos son los puntos más relevantes de la regulación vigente desde 2015, pasando por encima y sólo si es estrictamente necesario, de las referencias a la redacción de 2010. Estos puntos, sobre los que ha girado en mayor medida el debate doctrinal son: a) el bien jurídico; b) los sujetos; c) la

conducta, con especial interés de las llamadas “primas a terceros por ganar”; d) la noción de competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva que delimite el ámbito objetivo de aplicación del tipo penal.

En todo caso, dado que el legislador mantiene la técnica de la remisión a los tres apartados anteriores en la definición de la conducta y mayoría de elementos, no está de más tener presente que lo que el [art. 286 bis 1](#) del Código Penal regula es la trasposición a los particulares de lo que se configuraría como un cohecho pasivo propio, el solicitar, recibir o aceptar un beneficio o ventaja no justificado con la finalidad de manipular el resultado deportivo, o bien, por reforma operada por [L.O. 1/2019, de 20 de febrero](#) también el ofrecimiento o promesa de obtener dicho beneficio o ventaja no justificado¹⁷; el apartado 2 el que sería el cohecho activo, esto es, el prometer, ofrecer o conceder el beneficio o ventaja no justificado como contraprestación por la conducta manipuladora; y el apartado 3, un tipo privilegiado en atención a la cuantía del beneficio, valor de la ventaja y trascendencia de las funciones del culpable. El [art. 286 quáter](#) recoge supuestos de especial gravedad, cuatro generales para todos los supuestos, y dos específicos de la corrupción deportiva: la finalidad de influir en los juegos de azar y apuestas y la comisión de los hechos en una competición oficial de ámbito estatal calificada de profesional o en una competición deportiva internacional. Se dispone también, en el [artículo 288](#) del Código Penal la posibilidad de aplicar responsabilidad penal de la persona jurídica si se dan las condiciones del [artículo 31 bis](#) cuyo análisis excede de los límites de este trabajo¹⁸.

IV. LA REGULACIÓN PENAL DEL ART. 286 BIS 4 A PARTIR DE LA LO. 1/2015

1. EL BIEN JURÍDICO. DEL “FAIR PLAY” A LA INTEGRIDAD DEPORTIVA

La técnica empleada por el legislador para la definición del delito, por remisión a los tres primeros apartados, invita al intérprete a tratar de armonizar en un concepto común el bien jurídico para la corrupción de particulares en general y en el ámbito deportivo en particular. La tipificación en un mismo precepto pudiera hacer pensar que bastaría con hacer una sencilla adaptación del bien jurídico protegido en el tipo general a las peculiaridades del sector del deporte. Sin embargo, en esta operación ya observamos que, si difícil ha sido la delimitación del bien jurídico protegido en el delito de corrupción de particulares, más lo es en el de corrupción deportiva.

Como ya se ha dicho, el deporte, además de su fuerte dimensión económica, constituye un eje cultural, social, integrador, cultural y educativo y se erige en un principio rector de la política social y económica expresamente mencionado en el [art. 43](#) CE que debe ser fomentado por los poderes públicos, al igual que la educación sanitaria y física. Igualmente, la Unión Europea, en el Libro Blanco del Deporte, pone en valor su importancia como factor de salud, de cohesión y de integración social. Valor que, ya por estas razones, merece y debe ser protegido por el ordenamiento jurídico. Otra cuestión es si dicha protección también ha de hacerse por el Derecho Penal. Junto a ello, el deporte arrastra un seguimiento social masivo que genera elevada atención y ocupación de espacio en los medios de comunicación que, a su vez, facilita también la expectativa de los ciudadanos sobre los acontecimientos deportivos. Esto genera cuestiones relacionadas con la violencia y alteración del orden público, problemática que ya se puso sobre la mesa antes de los temas de índole económica y que ha sido objeto de preocupación para las autoridades. Por último, es evidente la relevante dimensión económica que gira en torno a la práctica del deporte. Tanto la relativa a la industria y comercio de productos deportivos, como la relacionada con la organización de competiciones por parte de las entidades deportivas, como la financiación del mismo y el mercado de juegos de azar adyacente al mismo.

Pues bien, para la mayoría de los autores, el mero valor del juego limpio, pureza de la competición, el *fair play*, se ha estimado por sí mismo insuficiente para constituir un bien jurídico que merezca ser tutelado por el [Código Penal](#). Existe un interés público en la protección de la limpieza de las competiciones deportivas que se alcanza, en opinión de muchos, de manera efectiva y suficiente a través de las normas administrativas¹⁹. Piénsese que en España concurre una fuerte normativización de la regulación del deporte a través de la [Ley del Deporte](#) y el Código de Disciplina Deportiva, y, también, de la actividad de juegos de azar, en las que se prevén sanciones que pueden privar de la continuidad en la actividad deportiva o de juego. En la insuficiencia, por sí solo del juego limpio como bien jurídico protegido puede decirse que existe consenso.

La connotación económica de las conductas tipificadas, su ubicación sistemática entre los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico y la multiplicidad de aristas que genera el fenómeno del deporte en lo económico ha llevado ya a aceptar con cierta naturalidad que el bien jurídico protegido tiene que atender también a esta vertiente. De manera que se han venido consensuando las posturas en torno a un concepto de “*integridad deportiva*” que abarca los aspectos ideales relacionados con la lealtad en la competición y el respeto al juego limpio, con los más aspectos pragmáticos relacionados con los intereses económicos relacionados. La protección penal del juego limpio, del *fair play*, interesa en la medida en que su transgresión pone también el riesgo el interés económico de los competidores o de terceros, ya sean directamente afectados por las apuestas

deportivas, ya por intereses económicos indirectos asociados al descenso o mantenimiento de la categoría. De este modo, se articula un bien jurídico que protege el desarrollo de las competiciones en el marco normativo, de competitividad y con el factor de azar inherente a los elementos que se ponen sobre la mesa, y tiene en cuenta las derivadas de naturaleza económica. En palabras de Sánchez Bernal “*integridad e imprevisibilidad del resultado obtenido mediante el respeto de las reglas de la modalidad deportiva, como medio de tutela de las expectativas económicas derivadas del correcto y leal desarrollo del acontecimiento deportivo*”²⁰⁾. Para Benítez Ortúzar este bien jurídico, “integridad deportiva”, sería acreedor de una cobertura específica en el [Código Penal](#), en título independiente, y que abarcara todas las conductas que a su juicio suponen un atentado contra él, que van más allá de las recogidas en el [art. 286 bis 4](#) del Código Penal, sumando el dopaje²¹⁾.

Por consiguiente, nos inclinamos por la consideración como bien jurídico protegido de la integridad deportiva, que abarca no sólo a los valores de juego limpio y lealtad competitiva sino también a los intereses económicos conectados al mismo, en la medida en que, además, puede distorsionar un ámbito de negocios al interferir en las que podríamos entender como circunstancias, fijas y aleatorias, inherentes al juego de que se trate y que pueden ser conocidas tanto por quienes participan directamente en el mismo (jugadores o equipos competidores) como por los interesados indirectos que contratan sobre la base, precisamente, de que el juego competición se desarrolla con respeto a la normativa sectorial y competitividad. La ubicación sistemática y la reclamación de una ventaja o beneficio injustificado que puede no ser monetario pero que tarde o temprano revelará una connotación económica (piénsese en una futura mejora de contrato en razón de haber podido ascender de categoría, o en una reducción futura si se desciende) apoyan esta consideración. También razones de política criminal y de asunción de los principios de ultima ratio y fragmentariedad del Derecho Penal. Pues, si las conductas de manipulación de resultados deportivos ya son objeto de regulación y sanción administrativa, la intervención penal ha de atender a la mayor gravedad de la conducta, residenciada en la puesta en riesgo de los intereses económicos de todos los agentes relacionados con el deporte y de disminución del valor del mismo en caso de una generalización de conductas de manipulación.

2. SUJETOS EN LA MODALIDAD PASIVA Y SUJETOS EN LA MODALIDAD ACTIVA. LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

La técnica de tipificación de la conducta por remisión a los apartados anteriores trae también en el ámbito de los sujetos serias dificultades de interpretación que se han puesto de manifiesto en distintas posiciones de los autores. Así, la expresión del texto legal de: “*Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de...*” se presta a diversas posibilidades. Así, hay quien ha entendido que con la expresión “en sus respectivos casos” se hace una distinción entre, de un lado, “directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva” y, de otro, “deportistas, árbitros o jueces”, y las distintas funciones que cada uno de ellos puede tener en relación a la conducta de manipulación del resultado.

De las diversas posibilidades, las dos más comunes en la doctrina son:

Para algunos autores, los primeros (directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva) serían los sujetos activos del cohecho activo, es decir, de las conductas consistentes en ofrecer, prometer o conceder el beneficio o ventaja no justificada mientras que, en este delito, los segundos (deportistas, árbitros o jueces) serían los destinatarios del ofrecimiento; y, en el cohecho pasivo, es decir, en las conductas consistentes en solicitar, aceptar o recibir el beneficio o ventaja no justificado, sujeto activo sólo podrían serlo los deportistas, árbitros o jueces, pues éstas son las personas que están en condiciones de alterar o predeterminar el resultado de la prueba. Se configuran así las dos tipologías delictivas como delitos especiales propios en los que la participación de terceros habrá de tratarse como tal²²⁾.

Para otro grupo de autores, con la remisión “en sus respectivos casos” se sustituye en bloque, en los [apartados 1 y 2 del art. 286 bis](#), a los sujetos mencionados, de forma que el tipo de corrupción quedaría configurado, en su modalidad pasiva, como un delito especial cuyo sujeto activo sería directivo, administrador, empleado o colaborador de una entidad deportiva cualquiera que sea su forma jurídica, así como deportistas, árbitros o jueces; y, en su modalidad, activa, como un delito común en el que los sujetos “tentados” serían los mencionados (directivo, administrador, empleado o colaborador de una entidad deportiva cualquiera que sea su forma jurídica, así como deportistas, árbitros o jueces)²³⁾.

Realmente, las posibilidades combinatorias de sujetos que pueden resultar de la remisión a los números anteriores pueden ser muchas más. Sin embargo, las dos apuntadas parecen haber encontrado más fundamentos, aunque ninguna está exenta de posible crítica.

A la primera postura, la que vendría a configurar el delito de cohecho activo (del apartado 2 en relación con el [apartado 4 del art. 286 bis](#) CP) como un delito especial propio, se le puede objetar en una excesiva limitación del ámbito de aplicación por razón del sujeto activo, toda vez que circunscribir el círculo de posibles

“corruptores” a los directivos, empleados, administradores o colaboradores de entidades deportivas, deja fuera del ámbito típico muchas de las conductas que parecen estar en la razón de ser de la tipificación de la conducta, esto es, la perniciosa interferencia de mafias relacionadas con las apuestas deportivas. Un supuesto como el caso *Hoyzer*, hubiera quedado fuera del ámbito de aplicación de la norma. No porque el árbitro no pueda ser sobornado, sino porque el pagador era una persona ajena a los sujetos relacionados en el tipo, de acuerdo con la interpretación de que hablamos. Se puede oponer que una interpretación restrictiva es más acorde con el principio de *ultima ratio*, y así entender que de entre todos los supuestos de corrupción, el derecho penal ha seleccionado las conductas que considera más graves, en particular las cometidas por los propios “agentes” de la competición deportiva. No obstante, desde la perspectiva del bien jurídico protegido, parece más racional que la selección de conductas obedezca a un criterio de generación de riesgo, y no apreciemos por qué es más peligrosa o más dañina para el bien jurídico protegido el soborno cometido por un directivo o administrador de una entidad deportiva, por ejemplo para intentar evitar el descenso de categoría, que el cometido por un mafioso que pretende lucrarse indebidamente a través de las apuestas.

Por otra parte, la restricción de sujetos como posibles autores del tipo delictivo asimilado al “cohecho pasivo” que viene dada por la interpretación de que hablamos encuentra su sentido desde la perspectiva de la posición que tiene cada sujeto en función de la capacidad de influir directamente en el juego. Es decir, los deportistas, árbitros y jueces, serían, de todos los mencionados en el apartado 4, los únicos en disposición efectiva de manipular el resultado. Sólo quienes tienen participación directa en el juego pueden ser “corrompidos” a fin de predeterminar o alterar el resultado. El argumento es realmente muy potente, pues resultan difíciles de imaginar supuestos en los que el directivo o administrador esté en posición de poder manipular el resultado de una prueba o competición²⁴). De hecho, este criterio es el que ha seguido el legislador alemán de 2017 que ha delimitado el ámbito subjetivo de su “cohecho pasivo” a deportista, entrenador, árbitro, juez de valoración o juez de combates, en las dos modalidades de corrupción deportiva que ha regulado. Sin embargo, desde la perspectiva de la norma española podemos señalar, en primer lugar, que el tenor literal de la norma no conduce necesariamente a dicha interpretación y, menos todavía, excluye la configuración del tipo pasivo como un delito común que proyecta la conducta sobre todos los sujetos mencionados en el [apartado 4 del art. 286 bis](#). En segundo lugar, podríamos encontrarnos con una restricción de la aplicabilidad del precepto de conductas que representan, al menos, el mismo riesgo y la misma entidad de ataque al bien jurídico protegido. Nos referimos a que podría generarse un problema con la situación del entrenador. Aunque se le ha asimilado al concepto de deportista²⁵), ello es cuando menos dudoso toda vez que la [Ley del Deporte](#) distingue entre deportistas y técnicos, mientras que a jueces o árbitros se suele referir de indistintamente. Resulta más coherente con la legislación deportiva la distinción entre los conceptos de “deportista” y “técnico” en el que se incluiría al entrenador y otros profesionales que también preparan a los deportistas. Siendo así, la inclusión de los entrenadores y técnicos, dentro de los sujetos mencionados por el [Código Penal](#), lo sería en el término “empleado” si su situación contractual lo permite o, en su caso, con el de “colaborador”. Pero ello nos conduciría al absurdo de que el entrenador del equipo pueda ser sujeto activo en el delito especial de cohecho activo, pueda ser un corruptor o sobornador y, sin embargo, no tenga entidad para ser corrompido en el delito pasivo cuando es obvia su capacidad para influir directamente en el juego mediante conductas de manipulación relacionadas con la disposición táctica o determinando los jugadores que juegan. Sentar en el banquillo a la estrella del equipo puede dar lugar a una alteración del resultado. Nuevamente entendemos que, ciñéndonos a la literalidad del precepto, no hay razón para tal restricción.

La segunda de las opciones interpretativas sobre los sujetos que hemos mencionado, la que sustituye en bloque todos los sujetos mencionados en el apartado cuarto por los de los apartados anteriores y configura una modalidad pasiva como delito especial y una modalidad activa como delito común, parece cumplir mejor con la selección de comportamientos nocivos para la integridad del deporte, teniendo en cuenta que dicho bien jurídico protegido abarca también la dimensión económica vinculada a la competición deportiva y, por tanto, el potencial riesgo de perjuicio que pudiera derivarse de las conductas. En el delito asimilado al cohecho pasivo, puede ser criticable la decisión del legislador de incluir a los administradores, directivos, empleados o colaboradores en la medida en que estos sujetos difícilmente van a ejercer una función que les permita tener un dominio cierto sobre el resultado del partido o prueba. Pero, si ello es así, y se diera el caso de que alguien intentara sobornar a un directivo y éste no tuviera tal capacidad de actuar simplemente habría que desestimar la tipicidad de la conducta, pues serían por su parte más plausibles conductas asimilables el tráfico de influencias en el ámbito público. Ahora bien, con esta interpretación, que se ajusta a la literalidad del precepto, se mantiene como posibles sujetos activos a los técnicos o entrenadores u otros colaboradores que en un momento dado sí pudieran tener una capacidad de influencia directa en el juego, por ejemplo, decidiendo la salida al banquillo del mejor jugador en el campo. En cualquier caso, pese a que no se ha dado todavía en España ninguna sentencia sobre este tipo delictivo, podemos remarcar que en el caso seguido por el supuesto amaño del partido Levante-Zaragoza, además de los jugadores de ambos equipos y directivos del Zaragoza (club supuesto pagador), está también acusado el entrenador del equipo del Zaragoza, mientras que en el caso Osasuna no se ha perseguido al entrenador del equipo. De esta forma, de momento, las resoluciones judiciales conocidas hasta la fecha no aportan pistas sobre cuál puede ser la interpretación judicial del precepto en este

punto.

En resumen, *nuestra posición en relación a los sujetos activos de los delitos nos lleva a estimar configurado el delito asimilado al cohecho pasivo como un delito especial y el asimilado al cohecho activo como un delito común*. Y añadimos dos precisiones: primera: que tanto en uno como en otro caso el sujeto activo puede actuar por sí o por un intermediario quien responderá por su participación en función del conocimiento que tenga de los hechos; segunda: que para la concreción de cada una de las figuras mencionadas se cuenta con la normativa administrativa sobre el deporte²⁶⁾.

3. LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Los “directivos, administradores, empleados o colaboradores” lo han de ser de una “entidad deportiva”. Los [artículos 12](#) y siguientes de la Ley del Deporte definen las “asociaciones deportivas” en todas sus formas: Clubes, Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, Entes de Promoción deportiva de ámbito estatal, Ligas Profesionales y Federaciones deportivas españolas. *Todos son entidades privadas y con personalidad jurídica propia*. Los clubes, o sus equipos profesionales que participen en competición deportiva oficial y estatal de carácter profesional, adoptarán la forma de Sociedad Anónima Deportiva. Asimismo, los clubes y sociedades anónimas deportivas que participen en competiciones profesionales se integrarán en Ligas profesionales. Las Federaciones deportivas españolas están integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte. Dada la amplitud de figuras que se regulan en la [Ley del Deporte](#) no cabe pensar en otra clase de entidad deportiva, cuyos administradores, directivos, empleados o colaboradores puedan incurrir en las conductas delictivas de que hablamos.

De la regulación de las entidades deportivas y su incidencia en la configuración del tipo destacamos, no tanto los conceptos de directivo, administrador o empleado, ni tampoco de colaborador, figura que puede recoger la situación de personas que no tengan una relación laboral con la entidad pero sí cierta capacidad o influencia en la toma de decisiones, sino la posibilidad abierta de que se pueda considerar que alguno de ellos actúa en el ejercicio de funciones públicas. Y ello por cuanto el [artículo 30.2](#) de la Ley del Deporte dispone que las Federaciones deportivas españolas ejercen, además de sus propias atribuciones, “por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.” Dado que el [artículo 33](#) de la misma Ley del Deporte define las funciones que la Federación ejerce “bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes” entre las que se encuentran la de “calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal” y, sobre todo, la de “ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo”, no es difícil adivinar que pueden darse supuestos en los que alguno de los sujetos a que se refiere el tipo delictivo pueda actuar en el ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se traspasaría la naturaleza de la conducta desde la corrupción de particulares al cohecho público ya por aplicación del principio de consunción del [art. 8.3](#) CP o del de especialidad del [art. 8.1](#) CP²⁷⁾. Las relaciones concursales se producirían sobre los “jueces o árbitros” en la medida en que esta denominación alcance no a los que deciden sobre el terreno de juego sino a los que forman parte de los órganos de disciplina deportiva. En un análisis muy detallado, Castro Moreno, concluye que sólo los miembros del Comité Español de Disciplina Deportiva y del TAD pueden tener la condición de funcionario público, en tanto que son organismos dependientes del Consejo Superior de Deportes y no de las Federaciones, que son entidades privadas. La posibilidad de que alguna de estas personas realice una conducta típica es cierta desde el momento en que tienen los órganos disciplinarios la potestad, vía recurso, de alterar el resultado de un encuentro. En cualquier caso, la ampliación del concepto de funcionario público del [artículo 423](#) CP “a los jurados y árbitros, nacionales o internacionales, así como a mediadores, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, administradores concursales o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública”²⁸⁾ puesto en relación con los [artículos 30](#) y [33](#) de la Ley del Deporte que vienen a definir el ejercicio de la potestad disciplinaria como una de las ejercidas por delegación y como colaborador de la administración pública, coloca a los jueces de disciplina deportiva y comité de apelación, órganos federativos, en una situación muy próxima a la del funcionario público.

4. CONDUCTA TÍPICA: PUNTOS DE ENCUENTRO Y DESENCUENTRO CON LA CORRUPCIÓN PRIVADA, Y EL PROBLEMA DE LAS PRIMAS POR GANAR Y POR CONDUCTAS QUE NO CONSISTEN NI EN GANAR NI EN PERDER

La corrupción en el deporte, en la versión vigente, consta de un tipo básico, constituido por la integración del [apartado 4 del art. 286 bis](#) con los apartados 1 y 2, uno privilegiado, resultante de la integración con el apartado 3, y un tipo agravado sancionado en el [art. 286 bisquáter](#). La conducta típica está definida objetivamente por las acciones de solicitar, recibir o aceptar (modalidad pasiva), o de ofrecer, prometer o conceder (modalidad activa), un beneficio o ventaja no justificado y con una finalidad concreta, la

predeterminación o alteración, deliberada y fraudulenta, del resultado de una competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva (desde la reforma de 2015).

El delito requiere de un consenso o concierto de voluntades que al menos ha de llevar a que la oferta, promesa o solicitud llegue a ser conocida por el destinatario. Esta necesidad de concurrencia de dos sujetos (propia de los delitos de encuentro) es la que permite excluir comportamientos unilaterales en interés propio aunque efectivamente supongan una manipulación fraudulenta del resultado. Sería el caso del deportista o árbitro apostante que realiza la acción con el fin de obtener ganancias en las apuestas que él mismo ha realizado. Es un delito de mera actividad que se perfecciona sin necesidad de que el “sobornado” llegue a materializar la conducta manipuladora del resultado que ya formaría parte del agotamiento del delito. Existe consenso doctrinal pleno en este aspecto.

En cualquier caso, la estructura típica conduce también a la exigencia de que se dé o pueda darse un beneficio para ambas partes o, desde la reciente reforma de la [LO. 1/2019, de 20 de febrero, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional](#), el mero ofrecimiento o promesa de obtener dicho beneficio o ventaja, ya sea para el propio agente interviniente ya para un tercero (en la estructura típica del llamado “cohecho triangular”), pero en todo caso se contempla que ambos se beneficien o puedan beneficiar de una u otra forma por la realización de la conducta manipuladora. De ahí que continuamente vengamos hablando de delito asimilado al cohecho y no al tráfico de influencias²⁹). Resulta difícil de pronunciarse cuál es el alcance de la reciente reforma de febrero de 2019, en cuanto parece que el “ofrecimiento o promesa” va referido a la obtención del beneficio, en coherencia con el Convenio contra la Corrupción del Consejo de Europa³⁰) a cuyos artículos 7 y 8 se refiere el Informe GRECO en el que se justifica la reforma. Es decir, las conductas en la modalidad pasiva seguirían siendo la de solicitar, aceptar o recibir, si bien su objeto podría ser tanto la obtención de un beneficio o ventaja como, en el caso de la aceptación, el mero ofrecimiento o promesa del mismo. Sería un adelanto de la sanción penal a quien acepta no ya una dádiva o beneficio, sino el mero ofrecimiento o promesa del mismo, a cambio de realizar un “amaño” en el partido o competición. Parece que esta interpretación se ajusta al sentido literal pues se dice “u ofrecimiento o promesa de obtenerlo”, lo que sólo puede ser el beneficio o ventaja no justificado.

En cuanto al beneficio o ventaja a obtener o bien, ofrecer o prometer, ha de ser “injustificado” y puede ser económico o no, aunque es difícil intuir cuáles serían los que ni más tarde ni más temprano tendrán un contenido económico o patrimonial. En todo caso ha de tratarse de ventajas relevantes que rebasen de forma clara los meros usos sociales o los regalos banales y de entidad suficiente para mover la voluntad del “corrupto”.

Por otra parte, el favorecido, no necesariamente ha de ser el mismo “pagador”, el sujeto activo, sino que puede serlo también un tercero.

4.1. La conducta de “manipulación” del resultado del encuentro, prueba o competición deportiva

Característico de la conducta de manipulación, además de su connotación subjetiva que la sitúa en el elemento subjetivo del injusto y determina el carácter esencialmente doloso del mismo, es que sirve también para la configuración de la parte objetiva, en tanto en cuanto las conductas a las que alude el soborno deben ser aptas *ex ante* para poner en riesgo el bien jurídico protegido. Es decir que el “trato” habrá de versar sobre una predeterminación, conducta previa al juego, o una alteración, conducta coetánea o, incluso, posterior al juego. No obstante, la concurrencia de voluntades sí que habrá de ser previa puesto que de otro modo la conducta típica no estaría adornada de la específica finalidad que exige el tipo. Dicho de otro modo, también están excluidas de la esfera típica las recompensas posteriores por actos ya realizados sin un acuerdo previo (espacio que, en el ámbito de la corrupción pública, ocuparía el llamado “cohecho subsiguiente”).

La “manipulación” que haya de realizar el sujeto activo o el beneficiario de la ventaja, habrá de consistir en “predeterminar” o “alterar” el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva. Mientras predeterminar alude a la prefijación del resultado final, la alteración implica una modificación de las condiciones del mismo durante el partido o prueba, o, incluso, una modificación posterior. En éste último caso, piénsese en reclamaciones posteriores al partido cuya estimación pueda incidir en el resultado final (por ejemplo, apreciando una alineación indebida que determina la pérdida del partido), a quien puede ser considerado “árbitro” o “juez”. Las variables de conductas que pueden llegar a desarrollar los agentes que intervienen en el juego son múltiples, pero en todo caso objetivamente aptas para modificar el que debiera haber sido el resultado si el juego se hubiera desarrollado sin la connotación fraudulenta. Dentro de este ámbito, existe consenso en que todas las que consistan en actitudes que lleven a “dejarse perder” el partido o prueba, son objetivamente aptas desde el punto de vista de la manipulación del resultado, en cuanto incide en los factores de azar inherentes al juego que pueden ser previstos o sopesados por los espectadores, apostantes o miembros de otros equipos de la misma competición.

4.2. Pago de primas a terceros por ganar

Elemento central de discusión sobre la conducta típica es si la predeterminación o alteración del resultado de la prueba, deliberada y fraudulenta, abarca o no el pago de primas a terceros por ganar. Puede decirse que la doctrina está dividida aunque la tendencia mayoritaria se inclina por la atipicidad de dichas conductas. En la exigencia de “incumplimiento de obligaciones” que se preveía en la redacción anterior a 2015 se residenciaban buena parte de los argumentos contrarios a la inclusión de dicha conducta en el tipo, en tanto en cuanto el deportista que es incentivado para ganar termina por hacer lo que el propio sentido del juego y del deporte exige. No obstante, se han mantenido también posturas posteriores a la reforma en este sentido, con el argumento de que el beneficio o ventaja que se ofrece o solicita por ganar no puede considerarse injustificado, ni tampoco el favorecimiento consecuente al pagador, podrá considerarse indebido³¹. Otra línea argumental señala que la prima por ganar no adultera de forma fraudulenta el resultado³².

Ahora bien, un análisis literal y teleológico del tipo permite realizar algunas matizaciones. Hemos aceptado como bien jurídico protegido el de “integridad deportiva” entendido, en palabras de Sánchez Bernal como *“integridad e imprevisibilidad del resultado obtenido mediante el respeto de las reglas de la modalidad deportiva, como medio de tutela de las expectativas económicas derivadas del correcto y leal desarrollo del acontecimiento deportivo”* Y la conducta típica exige una tendencia final a la manipulación fraudulenta del “resultado” de una prueba, encuentro o competición deportiva. Manipulación fraudulenta que debe entenderse como que “ha de llevar a engaño, por tanto, no puede ser burda la alteración proyectada, ha de incorporar un ropaje o apariencia, de manera que el resultado de la práctica deportiva parezca una eventualidad normal del juego”³³. De manera que lo que encaje en el tipo será aquello que, atentando contra el bien jurídico, es decir, poniendo en riesgo la integridad e imprevisibilidad del resultado obtenido con respeto a las reglas del deporte de que se trate, y la lealtad competitiva (y las expectativas económicas inherentes), revista las notas de manipulación y fraude y favorezca indebidamente al manipulador o a un tercero. Desde esta perspectiva podríamos seguir conviniendo en que los incentivos a terceros por ganar no afectarían de forma relevante a la integridad e imprevisibilidad del resultado, faltaría la aptitud *ex ante* para la alteración del mismo. Podríamos también apreciar, en estos casos, que el incentivo por ganar no supone una alteración significativa de los condicionantes propios de toda competición deportiva que puedan ser conocidos tanto por los propios participantes en la competición como por terceros, ya sea aficionados, socios, meros espectadores o apostantes. De forma que se uniría a factores como el desequilibrio presupuestario entre equipos, las distintas remuneraciones, el estado puntual de la clasificación, lesiones, etc., que definen el marco natural de desarrollo del juego o de la competición. Así, *cabría excluir la tipicidad de las primas a terceros por ganar de la misma forma que se hace con las primas que el propio equipo estipula para sus jugadores por la obtención de un determinado puesto en la clasificación final o la consecución de un determinado trofeo*. Estaríamos equiparando el incentivo del propio club por mantener la categoría, con el incentivo que da un tercer club con vistas a que los deportistas mantengan la tensión competitiva en los encuentros con sus rivales. Es más, podemos decir que, por el momento, en el único caso real en el que se ha planteado esta cuestión, la opción del Juzgado de Instrucción de Pamplona en el caso Osasuna, ha sido la de excluir del proceso los hechos relacionados con primas a terceros por ganar³⁴.

4.3. Pago de primas a terceros por conductas distintas a dejarse ganar

Sin entrar en contradicción con lo dicho sobre las primas a terceros por ganar en el sentido indicado, que asumimos como válido en la interpretación del precepto, podemos sostener que no todas las primas por ganar, siempre y en todo caso, deben ser excluidas del ámbito típico del delito de corrupción en el deporte. Más precisamente, *hay un margen de tipicidad para comportamientos que, sin exigir dejarse ganar pero tampoco perder, implican también una manipulación fraudulenta del resultado de la prueba, encuentro o competición*. Para ello debemos considerar que la alteración del resultado de la competición (distinta de cada partido o prueba) también está contemplada en el tipo y que existen modalidades de competición en los que no sólo perder o ganar un partido puede ser relevante sino también, por ejemplo, el número de goles o puntos conseguidos en un partido o, inclusive, en el fútbol, el número de tarjetas amarillas³⁵. De ahí que entender que el resultado sólo puede ser ganar, perder o empatar³⁶ puede resultar excesivamente reduccionista cuando lo que se pretende manipular no es un partido o prueba sino la competición en sí. Si el concepto “resultado” de un partido o prueba recoge también el “tanteo” final del mismo, en la medida en que es tenido en cuenta para el resultado de la competición se puede llegar a otras conclusiones. Por ejemplo, en un partido de tenis el resultado vendrá dado por los de los sets que se hubieran disputado, en uno de fútbol o balonmano por el número de goles marcados por cada equipo y en uno de baloncesto por el número de puntos conseguidos por cada equipo. De hecho, no son extrañas las competiciones que disponen normas para dirimir la posición final de un equipo que atienden al número de goles marcados y recibidos o puntos conseguidos. Si a ello le sumamos que las casas de apuestas disponen de posibilidades de apostar sobre muy diversos aspectos del juego, entre otros, el número de goles a marcar no es tan difícil pensar en conductas que, sin consistir necesariamente en dejarse perder o empatar, puedan atentar a la integridad deportiva al tiempo que se favorecen intereses económicos espurios ajenos a los naturalmente derivados de la propia actividad deportiva y que pueden alterar el resultado final de la competición. El jugador que estando en disposición de marcar un gol no lo hace porque ha sido “sobornado” para conseguir que su equipo marque un número concreto de goles o gane por una

diferencia determinada, está supeditando la lealtad competitiva a la obtención de un beneficio o ventaja ajeno a su actividad. Resulta difícil decir que dicha conducta no atenta al bien jurídico protegido y no cumple con las exigencias típicas, incluso desde una interpretación restrictiva de la definición de conductas. Otro ejemplo, este real, es el de un tenista que llama a un compañero y le ofrece 30 mil dólares si acepta perder el primer set del siguiente partido que va a jugar, permitiéndole ganar el segundo y tercer set y, por lo tanto, el partido, en caso de aceptar³⁷. Desde luego, si por resultado entendemos, exclusivamente, el ganar, perder o empatar, ninguno de los dos ejemplos sería típico en la medida en que la finalidad no sería alterar el mismo. Pero, si atendemos a que el resultado es también el tanteo final del partido o prueba, porque a su vez puede ser relevante para el devenir final de la competición en cuyo marco se dispute el encuentro ya no hay razones para la exclusión. Piénsese en la situación en la que la diferencia de goles puede ser decisiva en el último partido del campeonato para determinar el descenso de categoría. Los pagos a jugadores de un tercer equipo para que, por ejemplo, aun cuando ganen el partido se dejen encajar uno o dos goles pueden suponer una manipulación del resultado de la competición. El abanico de conductas que pueden tener encaje típico sería ciertamente reducido, pues debemos tener en cuenta además del binomio deslealtad competitiva-adulteración del resultado del partido, el que el tanteo tenga capacidad real de incidencia en la resolución final de la competición y para ello habremos de conocer las normas propias de esta en cuanto a la determinación final de la clasificación. *En suma, si bien, en principio no puede considerarse típico pagar para que el otro gane, sí que lo sería cuando el acuerdo incluya la condición de no ganar todo lo posible o de hacerlo en determinadas condiciones.*

Esta discusión interpretativa difícilmente tendrá lugar en el marco normativo alemán, en la medida en que la definición de la conducta típica, además de la finalidad de manipulación del resultado, contempla específicamente que la misma se haga para beneficiar al contrario. Luego, para la legislación alemana penal, se excluye desde el principio la sanción de las primas por ganar, sean de la naturaleza que sean. Ahora bien, en el caso del legislador español, pudiendo haber incluido dicha restricción no se ha hecho, lo que obliga a una interpretación del delito que respete la literalidad del mismo y este, en los términos expuestos, no limita la punibilidad de ciertas conductas de pago de primas por conductas distintas a dejarse perder.

D) 4. Competición de especial relevancia económica o deportiva. La ampliación del ámbito objetivo del delito

Finalmente, abordamos el elemento delimitador del ámbito deportivo de las conductas tipificadas en el [art. 286 bis 4](#) del Código Penal, que se circunscribe a las competiciones de especial relevancia económica o deportiva. Conceptos de los que el legislador ofrece una interpretación auténtica. Cabe señalar que la reforma de 2015 ha sustituido la anterior delimitación a competiciones deportivas de carácter profesional por las actuales; decisión que pudiera estar motivada por el hecho de que la definición de “profesional” excluía competiciones deportivas de relevancia económica y deportiva, singularmente la Copa del Rey de fútbol y los Juegos Olímpicos, que por no ser oficialmente profesional quedaba fuera del ámbito típico.

A pesar de la voluntad del legislador de dotar de contenido a los conceptos indeterminados que emplea (“especial relevancia económica” y “especial relevancia deportiva”) y facilitar así la labor del intérprete, no puede afirmarse que lo haya conseguido en cuanto se aprecian zonas grises.

4.4. Competición de especial relevancia económica

Se define la competición deportiva de especial relevancia económica “aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad”.

La especial relevancia económica de la competición deportiva se asocia a la percepción de retribuciones de cualquier clase por la “mayor parte” de participantes, lo que es interpretado como la mitad más uno de los participantes. No está exenta de críticas esta acotación del legislador, no sólo por referirse al número de participantes sino por la indeterminación a que da lugar la expresión “cualquier tipo de...” y la equiparación entre una retribución por la participación o un premio por la clasificación con una mera compensación de gastos o dietas. La genérica referencia pudiera incluir ingresos derivados de la participación en forma de derechos de imagen, publicidad u otros no relacionados directamente con la práctica deportiva. De ahí que quepa propugnar una interpretación restrictiva que acote el concepto de retribución a los ingresos para el deportista derivados directamente de la participación en la competición y que sean satisfechos por el organizador de la misma. La relevancia económica de la competición, que no de la prueba o encuentro, cuya definición olvida el legislador³⁸ puede convertirse en un cajón de sastre que abarque toda clase de competiciones en las que, simplemente, se da a los participantes una gratificación, por nimia que sea, permitiendo así “una hiperbólica aplicación del tipo para todo evento deportivo”³⁹. A efectos ilustrativos, merece la pena recordar ahora que el ámbito de la regulación del código penal alemán se concreta en “competición del deporte organizado” para las conductas realizadas para obtener una ventaja patrimonial ilegítima a través de una apuesta deportiva pública a dicha competición, y en “competición deportiva profesional” para las conductas sin la vinculación con las apuestas deportivas. Es decir, que se amplía mucho el

ámbito de aplicación para las conductas relacionadas con las apuestas, prescindiendo de la mayor o menor relevancia económica o deportiva de la competición, y se tipifica expresamente la manipulación de las competiciones deportivas profesionales. En nuestro código penal, la conducta básica se delimita por la relevancia económica o deportiva de la competición y se configuran supuestos agravados por la vinculación con las apuestas o por afectar a una competición profesional o internacional.

4.5. Competición de especial relevancia deportiva

Se define como competición deportiva de especial relevancia deportiva “la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate”.

Sobre la relevancia deportiva de la competición, podemos apuntar que la [Ley del Deporte](#) clasifica las competiciones deportivas en oficiales y no oficiales, profesionales y no profesionales y por su ámbito territorial⁴⁰⁾. Y que la normativa de desarrollo es la que contiene los criterios de calificación de las competiciones oficiales de ámbito estatal. La calificación de las competiciones oficiales corresponde a la Federación Española estatal, salvo las de carácter profesional cuya calificación corresponde al Consejo Superior de Deportes. El calendario anual de dichas competiciones es elaborado por la Federación, si bien corresponde a las Ligas profesionales, si existen, la elaboración de los calendarios de sus competiciones ⁴¹⁾. Y, de dichos calendarios, el [art. 286 bis 4](#) selecciona “la competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad o disciplina de que se trate”. *Con ello se entiende la competición de categoría superior lo que implica que, paradójicamente, queden fuera de la condición de competición de especial relevancia deportiva competiciones profesionales que constituyen la segunda categoría oficial*⁴²⁾. Y ello puede generar un problema interpretativo en la medida en que el tipo agravado por la comisión de la conducta en una competición profesional parece ser una concreción de mayor gravedad dentro del género más amplio de competición de especial relevancia. El [artículo 286 quater](#), se expresa diciendo: “*Si los hechos a que se refieren los artículos de esta Sección resultaran de especial gravedad...*” para, a continuación definir los supuestos en que los hechos se consideran de especial gravedad y, en el caso del [apartado 4 del artículo 286 bis](#), establecer que “*los hechos también se considerarán de especial gravedad cuando: a) tengan como finalidad influir en el desarrollo de juego de azar o apuestas; o, b) sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional.*” Si, como vemos, la segunda categoría deportiva es una competición profesional y no puede ser considerada de especial relevancia deportiva, habría de serlo económica por el hecho de percibir una retribución. Lo que no deja de ser un contrasentido pues parece que el concepto de competición de especial relevancia económica del tipo básico quiere reservarse a competiciones *amateur* no profesionales y dejar a las competiciones profesionales bajo el paraguas del tipo agravado.

V. REFLEXIONES FINALES

Como reflexión final, una vez analizado el tipo de delito de manipulación deportiva tal como se ha configurado, cabe cuestionarse la utilidad del derecho penal para la protección del deporte como fenómeno social y económico, y su eficacia para la lucha contra las conductas fraudulentas de “amaño de partidos” en especial por la influencia de grupos y organizaciones relacionadas con el mundo de las apuestas, teniendo en cuenta el carácter transnacional de las mismas. El legislador español no ha previsto dicho elemento específicamente. Por otro lado, parte de los grandes escándalos que han salpicado el mundo del deporte y organizaciones deportivas, singularmente el FIFA *Gate*, no se van a solventar por la aplicación de los tipos de corrupción deportiva sino otros más consolidados en las legislaciones como la apropiación indebida, administración desleal, sobornos o blanqueo de dinero. Tanto el deporte en sí mismo, como el sector del juego, se encuentran fuertemente normativizados y hay mucho campo por recorrer ahí todavía. Es más, la propia naturaleza de las competiciones deportivas, que exige respuestas jurídicas rápidas, favorece que sean las autoridades administrativas las que se pronuncien ya que, además, están en disposición de dar una respuesta mucho más ajustada a la conducta realizada como la suspensión o retirada de la licencia deportiva. Hemos de remarcar que la técnica del legislador español de remisión al delito de amaño de partidos incluye las penas. Y las previstas son las de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de la industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja. La traslación de la noción de “industria o comercio” al ámbito deportivo puede plantear serias dificultades, especialmente, para los deportistas, y su asimilación a la inhabilitación para la práctica deportiva. No sólo en cuanto al principio de legalidad, sino, desde el punto de vista de la eficacia a que nos referimos, la resolución vía penal poco puede añadir a lo que ya puede hacerse en el ámbito deportivo y raramente se aplicará con la diligencia que lo puede hacer la justicia deportiva. Finalmente, difícilmente a través de un proceso penal podrá restaurarse el perjuicio producido en la competición deportiva, puesto que no se prevé la restauración de un resultado o la categoría al equipo que hubiera descendido. Parte estas cuestiones se podrán plantear en el juicio pendiente sobre el partido entre el Zaragoza y el Levante y en el que se admitió la personación, como perjudicado, del Deportivo de la Coruña, equipo que descendió de categoría dicha temporada.

Se han sucedido en España los casos de amaño de partidos, con las consiguientes detenciones y aperturas de procedimientos penales, ninguno de los cuales ha sido resuelto en firme, es más, todavía no se ha dictado ninguna sentencia en primera instancia. Por el contrario, las sanciones administrativas sí se han venido aplicando. Y, si nos vamos a Italia, también observamos que los mayores escándalos (*Calciopoli*) han concluido con sanciones administrativas firmes y duras y una absolución en los procesos penales. No parece haber motivos reales para apreciar una mayor eficacia del derecho penal en la tutela de los intereses relacionados con la integridad deportiva que la de las normas disciplinarias deportivas.

Junto a ello, observamos que también se puede recorrer camino en políticas preventivas, éstas relacionadas con el análisis de los factores determinantes de los actos fraudulentos, una colaboración entre todos los partícipes y el seguimiento de criterios de buenas prácticas, tanto de las entidades deportivas, como de los propios deportistas y demás actores relacionados con el deporte. En este sentido es importante remarcar medidas como las “PROPUESTAS DE BUENAS PRÁCTICAS Y PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN EL DEPORTE” elaboradas por la Comisión De Integridad Y Prevención De La Corrupción En El Deporte De Transparencia Internacional España, que se dirigen al fomento de canales de denuncia, de alertas tempranas, de medidas de transparencia financiera, de limitación de tiempo de mandato en los directivos de órganos con funciones públicas, la creación en las entidades deportivas de la figura del “oficial de integridad” al estilo del *compliance officer*, planes de formación y concienciación de deportistas, árbitros, entrenadores de prácticas contrarias a la integridad del deporte, etc., que estimamos pueden ser mucho más efectivas y útiles para sino erradicar, al menos contener la influencia de organizaciones delictivas. Línea que también parece querer seguir el Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte 2017–2020 que ha marcado la prioridad en acciones de buena gobernanza. Del mismo modo, medidas sobre el juego y casas de apuestas relacionadas con las buenas prácticas pueden ser efectivas. En definitiva, potenciar el *soft law* y los efectos preventivos sobre la sanción y la intervención penal. Porque, estamos seguros, el coste de la prevención siempre es menor que el de la investigación y la represión.

Ahora bien, lo cierto es que las disposiciones penales ya han llegado y lo han hecho para quedarse. Y una vez asumida la realidad, corresponde interpretarlas con la mayor racionalidad posible dentro del sentido literal, sistemático y teleológico de las mismas, lo que en determinadas ocasiones puede llevarnos a soluciones que no siempre coincidirán con la más restrictiva posible de todas las interpretaciones. En cualquier caso, al margen de todo lo que ya hemos apuntado sobre el tipo delictivo, quedaría una somera referencia a las penas a imponer para subrayar que la extensión de las mismas habilita el uso de medidas restrictivas de derechos fundamentales en la investigación, singularmente la interceptación de comunicaciones telefónicas. Y es que puede que ésta sea una de las razones favorables a la intervención penal en la medida en que se facilitan los medios de investigación que, desde luego, no están al alcance de los organismos administrativos. Ahora bien, en particular en los casos relacionados con el movimiento de dinero a través de casas de apuestas y la intervención de organizaciones criminales internacionales convendría mantener el foco sobre éstas y los riesgos asociados relacionados con la evasión de impuestos, lavado de dinero o corrupción, aun cuando la investigación penal sea más laboriosa y puedan los investigadores encontrarse con dificultades propias del seguimiento de flujos de dinero o de instrumentos de colaboración en la investigación entre países. Pues el riesgo que se corre es el centrar la atención en el deportista, al que se amenaza con importantes penas de prisión, y que será en definitiva el último eslabón de la cadena, y, probablemente, el más débil, y que se pierdan medios y esfuerzos en la lucha frente a quienes se aprovechan y tientan al deportista.

FOOTNOTES

1

La locución “amaño de partidos” es utilizada en el “Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte (2014–2017)” (2014/C 183/03). Diario Oficial de la Unión Europea 14.6.2014. El Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas utiliza la locución “manipulación de competiciones deportivas” para referirse a las conductas tipificadas en el [artículo 286 bis. 4](#) del [Código Penal](#). En este texto nos referiremos a las mismas como “amaño de partidos” o “manipulación” del resultado o competición deportiva.

2

CASOFIFAGate.https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/05/150527_deportes_acusaciones_corrupcion_directivos_fifa_bd.

3

Según [Auto del Juzgado Central de Instrucción n.º 1](#) (JUR 2017, 193903) los hechos investigados se resumen en: “En el ámbito de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), Federaciones Territoriales y organismos vinculados a ellos como la Fundación y la MUPRESFE, presumiblemente con conocimiento y consentimiento de los principales dirigentes de esos organismos y con la voluntad de enriquecerse y /o favorecer el enriquecimiento de terceros a costa del patrimonio de dichas asociaciones, Tomas Prudencio, presidente de la RFEF, creó un entramado que ha permitido la desviación de fondos (tanto públicos como privados) de dichas asociaciones a sociedades vinculadas, estableciendo asimismo un clientelismo tanto en la contratación del personal, que recae fundamentalmente en familiares, como en la presunta adjudicación arbitraria de contratos de suministro y prestación de servicios a empresas vinculadas, bien directamente o bien a través de familiares, y mediante la obtención de determinadas contraprestaciones por dichas adjudicaciones, con incumplimiento de sus obligaciones como responsables de los fondos federativos y aprovechándose de los puestos que ostentan” (Roj: AAN 784/2017).

4

La Exposición de Motivos de la [LO 5/2010](#) se limita a indicar que se ha estimado conveniente la tipificación de los supuestos más graves de corrupción en los deportes. La transcripción completa que abarca a la creación del [art. 286 bis](#) es la siguiente: “Otro de los aspectos importantes de la reforma es la transposición de la [Decisión Marco 2003/568/JAI](#), relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado. La idea fuerza en este ámbito es que la garantía de una competencia justa y honesta pasa por la represión de los actos encaminados a corromper a los administradores de entidades privadas de forma similar a lo que se hace a través del delito de cohecho. Porque con estos comportamientos, que exceden de la esfera de lo privado, se rompen las reglas de buen funcionamiento del mercado. La importancia del problema es grande si se repara en la repercusión que pueden tener las decisiones empresariales, no solo para sus protagonistas inmediatos, sino para otras muchas personas. Obviamente, las empresas públicas o las empresas privadas que presten servicios públicos serán sometidas a la disciplina penal del cohecho obviando, por voluntad legal, la condición formal de funcionario que ha de tener al menos una de las partes. Se ha considerado conveniente tipificar penalmente las conductas más graves de corrupción en el deporte. En este sentido se castigan todos aquellos sobornos llevados a cabo tanto por los miembros y colaboradores de entidades deportivas como por los deportistas, árbitros o jueces, encaminados a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva, siempre que estas tengan carácter profesional”.

5

Libro Blanco Sobre el Deporte, en el apartado 4.6: “La corrupción, el lavado de dinero y otras formas de delito financiero están afectando al deporte a nivel local, nacional e internacional. Dado el alto grado de internacionalización del sector, la corrupción en el sector del deporte a menudo involucra los aspectos transfronterizos. Problemas de corrupción de dimensión europea deben ser abordados a nivel comunitario. Los mecanismos comunitarios para luchar contra el lavado de dinero también se debe aplicar de manera efectiva en el sector del deporte”.

6

Sobre los aspectos, estructura y contenido de este Convenio, ver SÁNCHEZ BERNAL, Javier. *Un análisis del convenio del consejo de europa, sobre manipulación de competiciones deportivas*. En R.I.T.I. n.º 4 Mayo-Agosto 2017.

7

En 1919 se dio el “Escándalo de los Medias Negras”, en Estados Unidos, cuando el equipo de béisbol de los Chicago White Sox perdió intencionadamente las series finales en un entramado de apuestas ilícitas parece que también relacionado

con un conocido capo mafioso.

8

Más sobre estos casos y otros escándalos en RÍOS CORBACHO, José Manuel. *De nuevo sobre el fraude en el deporte*. En CUADERNOS DE POLÍTICA CRIMINAL Número 119, II, Época II, septiembre 2016, pp. 39–72.

9

FOFFANI, Luigi. *DEPORTE Y VIOLENCIA Los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del ordenamiento jurídico: el caso italiano*. EGUZKILORE Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. Número 18 (2004) San Sebastián Diciembre 2004 17 – 34. <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2174326/02Foffani.pdf>. (consultado 16/02/2019).

10

Para mayor información sobre la ley portuguesa consultar: MORILLAS CUEVAS, Lorenzo. *Derecho y deporte. Las múltiples formas del fraude en el deporte*. En *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Madrid: Dykinson, 2017, pp. 3–29. ISBN: 978-84-9148-393-9.

11

Un análisis detallado de la ley alemana en CANO PAÑOS, Miguel Ángel. *Las recientes reformas de los delitos de corrupción en el deporte en el Derecho penal alemán*. En: *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Madrid: Dykinson, 2017, pp. 324–353. ISBN: 978-84-9148-393-9.

12

La referencia a la cita en VALLS PRIETO, Javier. *El fraude deportivo en el Reino Unido*. En: *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Madrid: Dykinson, 2017, pp. 355–372. ISBN: 978-84-9148-393-9.

13

<https://www.marca.com/2009/10/13/futbol/2adivision/1255390800.html>; https://www.mundodeportivo.com/20091013/la-uefa-investiga-el-amano-del-las-palmas-rayo-de-la-temporada-pasada_53804137034.html;
<http://www.rtve.es/deportes/20091202/rayo-palmas-investigados/303894.shtml>.

14

<https://www.levante-emv.com/levante-ud/2018/11/13/juicio-levante-zaragoza-sera-septiembre/1794342.html>;
<https://www.lasprovincias.es/levanteud/juicio-amano-levante-zaragoza-20181113121910-nt.html>. Según estas informaciones están acusados todos los jugadores de ambos equipos, el entrenador del Zaragoza, y tres directivos, a los que se solicita la pena de dos años de prisión y la de inhabilitación especial para la práctica del fútbol profesional durante seis años.

15

El Juzgado de Instrucción n.º 2 de Pamplona dictó el 9 de enero de 2017 Auto de continuación por los trámites del

procedimiento abreviado (ROJ: AJI 9/2017) y el [29 de marzo de 2017 Auto](#) (JUR 2017, 73050) de apertura de juicio oral (ROJ: AJI 20/2017).

16

<https://www.sport.es/es/noticias/tenis/operacion-bitures-red-amanos-partidos-tenis-7238114>;

<https://www.lavanguardia.com/deportes/tenis/20190110/454065271104/amano-tenis-apuestas-operacion-bitures.html>

Sobre conclusión de la investigación de la operación “Bitures”, destapada en octubre de 2018. Resumen: La organización criminal usurpó miles de identidades de ciudadanos con las que realizaban las apuestas, vinculando las mismas a cuentas de apostantes y monederos electrónicos donde revertían las ganancias obtenidas con el fin de enmascarar su verdadera identidad y no tributar en Hacienda por el dinero obtenido fraudulentamente. Un grupo de individuos armenios se valían del jefe de la trama, nexos entre ellos y el resto de los miembros de la red. Una vez que lograban el soborno, los miembros de nacionalidad armenia se desplazaban a los lugares donde se disputaban los partidos con la finalidad de comprobar y asegurarse de que el tenista cumplía con lo previamente pactado, aprovechándose de su imponente corpulencia. Asimismo, daban la orden de que se efectuasen las apuestas deportivas en diversos puntos de ámbito nacional e internacional.

17

[Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero](#), por la que se modifica la [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre](#), del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional. BOE de 21 de febrero de 2019 Páginas: 16698 – 16712. Referencias: 2363. [Artículo único](#): “Ocho. Se modifica el [apartado 1 del artículo 286 bis](#), que queda redactado como sigue:

«1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, u ofrecimiento o promesa de obtenerlo, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja».

18

El [art. 288 CP](#) también se modifica por la [LO. 1/2019, de 20 de febrero](#), por la que se modifica la [Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero](#), del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional. BOE de 21 de febrero de 2019 Páginas: 16698 – 16712. Referencias: 2363. Artículo único: “Nueve. Se modifica el [artículo 288](#), que pasa a tener la siguiente redacción: «En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el juez o tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado. Cuando de acuerdo con lo establecido en el [artículo 31 bis](#) una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: 1.º En el caso de los delitos previstos en los artículos [270](#), [271](#), [273](#), [274](#), [275](#), [276](#), [283](#) y [286](#): a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años. b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos. 2.º En el caso de los delitos previstos en los artículos [277](#), [278](#), [279](#), [280](#), [281](#), [282](#), [282 bis](#), [284](#), [285](#), [285 bis](#), [285 quater](#) y [286 bis](#) al [286 quater](#): a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad. b) Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos. 3.º Atendidas las reglas establecidas en el [artículo 66 bis](#), los jueces y tribunales

podrán asimismo imponer las penas recogidas en las [letras b\) a g\) del apartado 7 del artículo 33](#)".

19

DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *Sobre amaños de partidos, primas a terceros, maletines y Derecho Penal*. Anuario Iberoamericano de Derecho Deportivo. Año 3, 2012–2015. Lince: 2016. También, CARUSO FONTAN, María Viviana. *El concepto de corrupción .Su evolución hacia un nuevo de lito de fraude en el deporte como forma de corrupción en el sector privado*. Foro, Nueva época, núm. 9/2009: 145–172 ISSN:1698–5583.

20

SÁNCHEZ BERNAL, Javier. *El delito de corrupción entre Particulares. Especial referencia a la Corrupción en el deporte*. Salamanca, 2017.

21

BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F. "De los delitos contra la integridad deportiva". *Acerca de la necesidad de un título autónomo aglutinador de las conductas delictivas intrínsecas a la práctica deportiva*. En *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Madrid: Dykinson, 2017, pp. 32–58. ISBN: 978-84-9148-393-9.

22

Interpretación propuesta por BENÍTEZ ORTÚZAR y seguida por PÉREZ FERRER, Fátima. *Principales novedades en los delitos de fraude deportivo tras la reforma de la [LO 1/2015, de 30 de marzo](#)*. En: *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Madrid: Dykinson, 2017, pp. 61–86. ISBN: 978-84-9148-393-9. También, MORALES PRATS, Fermín. *El delito de corrupción en el deporte*. En: *Comentarios al [Código Penal](#) Español*. Cizur Menor: Thomson Reuters Limited/ Gonzalo Quintero Olivares (dir) y otros. 2016. Pp 413–426. ISBN 978-84-9099-693-5 (obra completa).

23

En esta línea: SÁNCHEZ BERNAL, Javier. *El delito de corrupción entre Particulares. Especial referencia a la Corrupción en el deporte*. Salamanca, 2017; GILI PASCUAL, Antoni. *La tipificación penal del fraude en Competiciones deportivas. Problemas técnicos y aplicativos*. REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, 3.ª Época, n.º 8 (julio de 2012), págs. 13–70; VENTURA PÚCHEL, Arturo. *Corrupción entre particulares*. En DERECHO PENAL ESPAÑOL. PARTE ESPECIAL (dir. Álvarez García).TIRANT LO BLANCH. Valencia 2011, pp. 669–685. ISBN 97-84-9004-122-2; ANARTE BORRALLA, Enrique y ROMERO SÁNCHEZ, Cándido. *El delito de corrupción deportiva. Aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales*. RECPC 14–20 (2012).




24

Cabría señalar que el tipo prevé la realización de la conducta "por sí o por persona interpuesta" de forma que sí sería verosímil que el directivo "sobornado" pudiera influir en el juego a través de otro. No obstante, la referencia se asocia a la solicitud o recepción del beneficio y no tanto a la realización de la conducta corrupta. En ésta, en principio, nada impediría que se llevara a cabo a través de otro utilizado como instrumento.

25

CASTRO MORENO, Abraham. *El delito de corrupción en el deporte*. En: *Derecho deportivo: legislación, comentarios y*



26

 [Ley 10/1990, de 15 de octubre](#), del Deporte.  [Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre](#), sobre Disciplina Deportiva.  [Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre](#), sobre Federaciones deportivas españolas.

27

Aplica el principio de consunción MORALES PRATS, Fermín. *El delito de corrupción en el deporte*. En: *Comentarios al [Código Penal](#) Español*. Cizur Menor: Thomson Reuters Limited/ Gonzalo Quintero Olivares (dir) y otros. 2016. pp 413–426. ISBN 978-84-9099-693-5 (obra completa). Y en favor de aplicar el principio de especialidad CASTRO MORENO, Abraham. *El delito de corrupción en el deporte*. En: *Derecho deportivo: legislación, comentarios y jurisprudencia* / coord. por Alberto Palomar Olmeda, Carmen Pérez González, 2013, pp. 765–798 ISBN 978-84-9004-838-2.

28

Redacción dada por la  [LO. 1/2019, de 20 de febrero](#), por la que se modifica la  [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre](#), del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional. BOE de 21 de febrero de 2019. Páginas: 16698 – 16712. Referencias: 2363 Según dice la Exposición de Motivos de dicha norma, la modificación en el ámbito de los delitos de corrupción de particulares se relaciona con el informe GRECO, Tercera Ronda.

29

La ley portuguesa sí regula una conducta asimilable al tráfico de influencias.

30

Artículos 7 y 8 del Criminal Law Convention on Corruption. Strasbourg, 27.I.1999. European Treaty Series - No. 173. Versión en inglés consultada el 9 de abril de 2019 en: <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168007f3f5>.

31

MORALES PRATS, Fermín. El delito de corrupción en el deporte. En: *Comentarios al [Código Penal](#) Español*. Cizur Menor: Thomson Reuters Limited/ Gonzalo Quintero Olivares (dir) y otros. 2016. Pp 413–426. ISBN 978-84-9099-693-5 (obra completa).

32

SANCHEZ BERNAL, Javier. El delito de corrupción entre Particulares. Especial referencia a la Corrupción en el deporte. Salamanca, 2017.

33

La cita es de MORALES PRATS, Fermín. El delito de corrupción en el deporte. En: *Comentarios al [Código Penal](#)*

Español. Cizur Menor: Thomson Reuters Limited/ Gonzalo Quintero Olivares (dir) y otros. 2016. Pp 413–426. ISBN 978-84-9099-693-5 (obra completa).

34

Autos del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Pamplona de 9 de enero de 2017 de continuación por los trámites del procedimiento abreviado (ROJ: AJI 9/2017) y del [29 de marzo de 2017](#) (JUR 2017, 73050) de Auto de apertura de juicio oral (ROJ: AJI 20/2017).

35

Lo hace ver VENTURA PÚCHEL, Arturo. Corrupción entre particulares. En DERECHO PENAL ESPAÑOL. PARTE ESPECIAL (dir. Álvarez García). TIRANT LO BLANCH. Valencia 2011, pp. 669–685. ISBN 97-84-9004-122-2.

36

CASTRO MORENO, Abraham. *El delito de corrupción en el deporte*. En: *Derecho deportivo: legislación, comentarios y jurisprudencia* / coord. por Alberto Palomar Olmeda, Carmen Pérez González, 2013, pp. 765–798 ISBN 978-84-9004-838-2.

37

El caso es el del tenista serbio David Savic que fue definitivamente sancionado de por vida por el caso. Tanto el caso como el laudo se comentan por CORTÉS BENDICHO, Ana. [Lucha internacional contra el amaño de partidos](#). Revista Jurídica del Deporte. Año 2014. Núm. 45 (Octubre–Diciembre 2014).

38

La observación de tal omisión, así como advertencia de riesgos interpretativos la hace MORALES PRATS, Fermín. *El delito de corrupción en el deporte*. En: *Comentarios al [Código Penal](#) Español*. Cizur Menor: Thomson Reuters Limited/ Gonzalo Quintero Olivares (dir) y otros. 2016. Pp 413–426. ISBN 978-84-9099-693-5 (obra completa).

39

La cita es de IBARS VELASCO, Daniel. *Corrupción en el deporte*. En: *Comentario a la reforma penal de 2015* / Gonzalo Quintero Olivares, director – Cizur Menor, Navarra : Aranzadi, 2015, ISBN 978-84-9098-371-3, págs. 577–584.

40

[Ley 10/1990, de 15 de octubre](#), del Deporte. “[TÍTULO IV](#). De las competiciones. [Artículo 46. 1](#). A efectos de esta Ley, las competiciones deportivas se clasifican de la forma siguiente: a) Por su naturaleza, en competiciones oficiales o no oficiales, de carácter profesional o no profesional. b) Por su ámbito, en competiciones internacionales, estatales y de ámbito territorial inferior. 2. Son competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española, salvo las de carácter profesional, cuya calificación corresponderá al Consejo Superior de Deportes. Los criterios para la calificación de las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley o, de acuerdo con ellas, en los Estatutos federativos correspondientes.

Serán criterios para la calificación de competiciones de carácter profesional, entre otros, la existencia de vínculos laborales entre Clubes y deportistas y la importancia y dimensión económica de la competición”.

Algo a lo que no alude el tipo básico y remite directamente al subtipo agravado. La observación es de MORALES PRATS, Fermín. El delito de corrupción en el deporte. En: Comentarios al [Código Penal](#) Español. Cizur Menor: Thomson Reuters Limited/ Gonzalo Quintero Olivares (dir) y otros. 2016. Pp 413–426. ISBN 978-84-9099-693-5 (obra completa).

Así lo hacer ver PUENTE ABA, Luz María. *Corrupción en el deporte* (arts. [286 bis 4](#) y [286 quáter in fine](#)). En: *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015* / Director: José L. González Cussac; Coordinadoras: Ángela Matallín Evangelio, Elena Górriz Royo – Valencia : Tirant lo Blanch, 2015.